



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"INCONGRUENCIA DEL REGIMEN FISCAL
AGRARIO Y LA JURISPRUDENCIA
MEXICANA"**



T E S I S
FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
EUSEBIO MORALES JUAREZ**

MEXICO, D. F.

1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" INCONGRUENCIA DEL REGIMEN FISCAL AGRARIO
Y LA JURISPRUDENCIA MEXICANA ".

Pág.

CAPITULO I.

A).- REGIMEN FISCAL	
1.- Definición	1
2.- Antecedentes	3
3.- Sistemas Tributarios	13

CAPITULO II.

B).- SISTEMA TRIBUTARIO MEXICANO.

1).- EXCEPCIONES DE NUESTRO REGIMEN FISCAL	20
2).- PRINCIPIOS INFORMATIVOS DEL REGIMEN FISCAL AGRARIO	23
a) Constitucionales	24
b) Reglamentarios, Ley del Seguro Social	26
Ley del Impuesto Sobre Adquisición de Bie- nes Inmuebles	30
Ley del Impuesto Sobre la Renta	31

CAPITULO III.

C).- REGIMEN FISCAL AGRARIO.

a) Ejidos	51
b) Comunidades	54
c) Sociedades de Interés Social	61

CAPITULO IV.

D).- JURISPRUDENCIA.

1) Concepto	70
2) Clases de Jurisprudencia	74
3) Jurisprudencia incongruente y Jurisprudencia Conducente	74
4) Análisis de Tesis Jurisprudenciales	75
CONCLUSIONES	77
BIBLIOGRAFIA	80

CAPITULO PRIMERO.

A).- REGIMEN FISCAL.

I.- DEFINICION.

Recibe el nombre de Fisco, el Estado considerado como Titular de la Hacienda Pública y por lo mismo con derecho para exigir el cumplimiento de las prestaciones existentes a su cargo.

La palabra Fisco, viene del latin, Fiscus, que designaba el tesoro o patrimonio de los emperadores para diferenciarlo del Erario, que era el tesoro o caudales destinados a las obligaciones del Estado; actualmente la palabra Fisco y el término Erario, significcan lo mismo, el tesoro público, las cajas donde se resguarda y la organización que lo recauda y ordena su concentración.

II.- ANTECEDENTES.

Los antecedentes de los sistemas impositivos se encuentran en los censos, derechos y servidumbres que se percibían en la Edad Media y que en gran parte han venido modificándose según los requerimientos necesarios a su actualización; por lo tanto, haremos un análisis de algunos aspectos tributarios de la Edad Media, con el objeto de encontrar en lo posible los orígenes históricos de cier -

tos regímenes fiscales contemporáneos.

Se dice que en el año de 1789, en plena Edad Media, Inglaterra exigía un quinto, un sexto o un décimo de los productos de la tierra o de la renta de los capitales y de los productos de las industrias, como carga tributaria.

Para comprender la naturaleza de las exacciones, en la Edad Media, haremos una exposición sucinta respecto de la organización política y económica que vivía la Europa Occidental Cristiana, que se llevó a cabo en el imperio de Carlo Magno, quien transmitió la Corona Imperial a su hijo de nombre Luis El Piadoso en el Siglo V. En ese tiempo, decae el Imperio y se acrecenta el poder de los grandes señores a tal grado, que el rey es un vassayo más, ya que estos señores sólo reconocían poder, teóricamente, mas en lo pragmático, dándose el caso de que un descendiente de Carlo Magno, murió en la prisión del Conde de Vermandois.

A partir del Siglo V, paulatinamente desaparece el comercio de las grandes ciudades, que transformó la economía, convirtiéndose en una economía rural, pero esta economía era rudimentaria, que pretendía que solamente el campo produjera lo indispensable para el propio consumo de sus habitantes, como dijimos anteriormente y las Figura 2 y Pág. 4. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas de Ernesto Flores Zavala. Editorial Porrúa, S. A.

ciudades ya estaban desapareciendo, por lo tanto, ya no había a quien abastecer, ni comerciantes que llevaran el producto de una región a otra, esto fue la consecuencia de -- que en esa época apareciera el hambre.

Como consecuencia de este proceso, y de cambios diver-- sus cuyo conocimiento no es muy preciso por falta de do-- cumentación, sobre esa época del siglo XI, se encuentra una Europa dividida en grandes extensiones territoriales, que se encuentran sometidas al dominio de un gran señor, teóri-- camente ligado al rey pero en realidad actuando con inde-- pendencia de él, ya enfrentándose. Al lado de estos gran-- des dominios, aparecían algunas propiedades pertenecientes a algún señor independiente, que recibieron el nombre de - "Alodios"., perteneciendo a su dueño en propiedad absoluta, de la que podía disponer libremente.

Dentro de las grandes propiedades, había tierras re-- servadas para la explotación directa por el señor, otras - que se daban a los cortesanos a cambio del reconocimiento por parte de estos, de un vasallaje, debiendo protestar al señor, fidelidad y lealtad, promesa que debían renovar cada vez que había un cambio de vasallo, tanto los señores como los vasallos, hacían trabajar sus tierras por los aldeanos que a su vez estaban divididos en dos categorías: los inge-- nuiles u hombres libres, que no podían ser sometidos a tra-- bajos viles y la otra categoría fueron los los serviles .

y los siervos, que realizaban los trabajos viles y que eran sucesores de los esclavos de la antigüedad. Los vasallos con relaciones directas con el señor, tenían a su vez sus vasallos y estos, los suyos, formándose una cadena de relaciones que empezaba con el señor y terminaba con los siervos. Las obligaciones de cada uno, variaban de nombre y de número, no solo de un lugar a otro, sino de una persona a otra dentro del mismo grado del vasallaje.

Todo esto da una gran confusión de estas relaciones por lo que solo en forma general puede hablarse de las prestaciones que había obligación a pagar.

El vasallo tenía con el señor, obligaciones que pueden dividirse en dos grupos: los relativos a la prestación de servicios personales y los relativos a prestaciones económicas.

Aquí encontramos que en esa época, los serviles y los siervos que eran las personas que desempeñaban los trabajos más duros, o sea los de última categoría, porque los grandes señores y los vasallos los consideraban como sus esclavos, careciendo de toda libertad como los demás habitantes de esa demarcación territorial.

Y nos sigue hablando el maestro Ernesto Flores Zavala en su libro de Finanzas Públicas de que los grandes señores y los vasallos que eran los hombres más omnipotentes, disponían tanto de la vida como de los bienes de los esclavos y de los llamados serviles y siervos.

Entre las personales, estaban las del servicio militar, que consistían en acompañar al señor a la guerra: Esta obligación muy amplia originalmente, se fue restringiendo poco a poco por las costumbres, pues ya en el Siglo XIII, sólo consistía en acompañar al señor hasta los límites de determinada región poco lejana y por un término de cuarenta días. También tenía la obligación el vasallo de permanecer de guardia en el castillo del señor y la de alojar en su casa a los visitantes de su señor, aún cuando esta obligación también se fue reglamentando hasta precisarse el número de visitantes que estaba obligado a recibir, la atención que debía darles y el número de veces en un año. También estaba obligado el vasallo a dar consejo al señor en los negocios, concurrendo a las audiencias que para el efecto eran convocadas y que posteriormente se reglamentaron en forma que sólo se celebraban tres en el año: En Pascua, Pentecostés y Nochebuena.

Entre las prestaciones de carácter económico, estaban las ayudas en dinero. Estas ayudas fueron primero arbitrarias, después se reglamentaron, limitándolas y llegaron posteriormente a través de un proceso evolutivo, a convertirse en los subsidios que en épocas posteriores concedían los parlamentos a la corona. Había cuatro casos especiales en los que el vasallo debía ayudar econó-

al señor y eran: Para pagar el rescate del señor cuando éste caía prisionero, para equiparlo cuando marchaba para las Cruzadas, cuando se casaba su hija y cuando se armaba caballero a su hijo.

Cuando había cambio de vasallo por muerte, debía -- pagarse al señor un rescate o indemnización que en el -- norte de Francia era de un año de renta. La hija del va sallo debía casarse con la persona designada por el señor y, para no hacerlo, se debía pagar un elevado rescate.

Si el vasallo vendía su feudo, debía obtener la apro bación del señor y pagar un impuesto, que, a veces era - de tres años de renta.

Cuando el feudo pasaba en herencia a un menor, originalmente lo recuperaba el señor; a partir del Siglo XI, el señor respetaba la transmisión, pero ejercía la tutela del menor y administraba el feudo, conservando los frutos recogidos durante su administración y exigiendo a veces, - después de la entrega de la herencia, cuando el heredero llegaba a la mayor edad, un año de renta. Cuando se pre tendía que heredara el feudo algún pariente colateral se cobraba una cantidad llamada relieve.

Los siervos tenían dos clases de obligaciones, una - consistentes en la prestación de servicios personales y - otras de carácter económico.

Entre las de carácter económico, pueden señalarse -- las siguientes: La capitación, el formariage y la mano -- muerta.

La capitación era un censo que se pagaba por cabeza, generalmente cada año.

El formariage o servidumbre matrimonial, era una --- cantidad que se pagaba por el siervo o sierva que se casa- ba con persona extraña al feudo, siendo esta cantidad nor- malmente muy elevada; en cambio, cuando se casaban dos -- personas del mismo feudo, el censo era insignificante.

La mano muerta era el derecho del señor para apode - rarse de la herencia de sus siervos cuando éstos morían - sin dejar hijos. Los colaterales no tenían derecho a he - redar, y si el señor autorizaba que percibieran la heren- cia, debían pagar un crecido rescate, a lo que se llamaba "derecho de relieve".

Por lo que se refiere a los demás miembros del feudo, las rentas más comunes eran las siguientes: El censo, el pecho o talla y las tasas de rescate.

El censo era una renta en metálico que los aldeanos tenían que pagar en proporción de su predio; si no lo pa - gaban se les despojaba o se les exigía una multa. En algu- nos países existían impuestos sobre la casa o el fuego, - -

que recibían el nombre de masurage, focage, fumage.

El pecho o talla era una carga impuesta una o varias veces al año en cada familia. Se llamaba talla porque en el momento de pagar el impuesto se hacía una talla con cuchillo en un pedazo de madera. Fue primeramente arbitrario y posteriormente se logró que se fijara con cierta regularidad, cobrándose también en casos extraordinarios entre los que se encontraban los cuatro ya mencionados: Casamiento de la hija del señor, armar caballero al hijo, rescate del señor y equipo para las Cruzadas.

Las tasas de rescate eran cantidades que se pagaban en cambio de la supresión de determinadas prestaciones de servicios personales o en especie.

Otras prestaciones generales consistían en cargas en especie, que debían pagarse en ciertas épocas; eran participaciones en los productos de la tierra y así el señor obtenía: Cavillas de trigo, de avena, de heno, partes de las vendimias, gallinas y cera, etc.

Se percibían derechos en metálico o en grano por cada cabeza de ganado, buey, carnero, puerco o cabra, etc. Se cobraban derechos por la venta de trigo, de la sal, de la carne, de las mercancías, de cerveza, de parada, de mercado, de canasta, de feria, etc.

Los labriegos estaban obligados a coser su pan en el horno del señor, a moler su trigo en el molino señorial y a pisar las uvas en su lagar, debiendo pagar por cada uno de estos actos, un derecho en especie que recibía el nombre de "banalidades", porque se instituyeron por medio del bando, pregón o edicto.

Se exigían derechos por cortar leña en el bosque, por pastar el ganado y por pescar en las aguas señoriales; por ejemplo, en Inglaterra se cobraban derechos por la pesca del esturión y de la ballena, en las aguas que bañan las costas inglesas.

Otra fuente de ingresos, eran las multas que se cobraban por diversos delitos y que se fijaban en forma arbitraría. Los que comparecían ante los tribunales estaban también obligados a pagar derechos por el servicio de justicia.

Entre las obligaciones de carácter personal que tenían los aldeanos, estaban la de cultivar los terrenos propios del señor, cuidar sus viñedos, segar sus trigos, almacenar sus mieses; se fijaba el número de días de trabajo bajo que debían destinarle y si debían concurrir sólo con sus brazos o también con animales y aperos. Debían también transportar la leña, la piedra, los alimentos, reparar los caminos y los edificios.

Además de los derechos antes mencionados, el señor tenía desde la confiscación de los bienes de aquellos - de sus vasallos que faltaban a la fe jurada, y el llamado derecho de naufragio, que consistía en que todos - los restos de los naufragios que el mar arrojaba a las costas pertenecían al señor. El Papa Gregorio VII en - el Concilio de Roma, en 1078 y después Alejandro III en el de Letrán, excomulgaron al que hiciera uso de este - derecho. Lo prohibió en Sicilia Federico II en 1231 y San Luis, Rey de Francia, negoció con el Duque de Bretaña para que perdonase a los buques que tuviesen un -- salvoconducto de él.

También tenía el derecho el señor a los bienes que tuvieran en su poder los extranjeros que morían dentro de estos territorios, así como a los bienes de los que morían intestados y a los tesoros ocultos.

Los señores gravaban también el tránsito de las -- mercancías y muchas veces interceptaban un camino o un río, y no se dejaba pasar a nadie sino hasta que pagara. Se cobraban derechos sobre los puentes y ríos de circulación por las carreteras, de muelle, de paso por las -- puertas de las poblaciones, de tránsito, teniendo cada -- mercancía una tarifa que variaba según la calidad de las personas, cobrándose a veces en dinero y a veces en especie. Por ej., en el año de 1218, todo mercader foreste-

ro que pasara por San Owen, o por sus arrabales para ir a vender especias a Inglaterra, debía al castellano una libra de pimienta; el juglar que entraba en París por la puerta de Petit Chatelet debía cantar una canción, y los que enseñaba monos sabios debían hacer trabajar a sus animales delante del recaudador. A medida que el poder real se fue consolidando se procuró reducir el número de estos impuestos, pero todavía en el Siglo XIV se cantaban sobre el río Loire, setenta y cuatro en el tramo de Ro -- urme a Nantes; setenta en el Garona y nueve en el río Senna, entre el puente grande de París y la Roche Guyon.

Además de estos derechos, el señor tenía el llamado derecho de toma, que consistía en obtener todo lo que necesitaba para aprovisionar su casa, pagando un precio arbitrario fijado por él mismo, y podía también obtener de los mercaderes, al fiado, los géneros que le convenían.

También tenían los señores el derecho de guarda, que consistía en que debían guardar los bienes del obispado -- en tanto éste tuviera vacante, conservando ellos los productos de dichos bienes; esto daba lugar a que procuraran que la vacante durara el mayor tiempo posible.

Para el cobro de las prestaciones a que tenían derecho los señores tenían una facultad, la de designar a intendentes, quienes a su vez la tenían discrecional para --

la fijación de las cargas.

En estos derechos feudales, como lo hemos dicho ya, - encontramos el origen de diversos impuestos que existen en la actualidad; desde luego puede observarse, que las ayudas otorgadas por los vasallos a su señor, fueron reglamentándose poco a poco y han llegado a convertirse, por ejemplo, en los subsidios que en casos extraordinarios concede el - Parlamento a la Corona Inglesa.

Los derechos de peaje fueron desapareciendo y solamente han subsistido transformados en impuestos de importación o de exportación, gravando la entrada o la salida de los productos de un país, teniendo más que una finalidad - de carácter fiscal una finalidad proteccionista.

Los servicios de carácter personal se fueron substituyendo, con el transcurso del tiempo, por prestaciones en - dinero, originándose así diversos impuestos.

Los impuestos sobre transmisiones hereditarias han -- subsistido hasta nuestros días; así como los que gravaban el consumo de diversos artículos: sal, cerveza, etc.

La talla o pecho se convirtió en el impuesto sobre - la propiedad territorial, conservando todavía en tiempo de la Revolución Francesa, a pesar de la transformación que - había sufrido el nombre de talla, se dice que en Languedoc, la talla sólo gravaba la propiedad inmueble, y no se va --

riaba con arreglo a la fortuna del propietario, sino que tenía por base fija y visible, un catastro cuidadosamente hecho que se renovaba cada treinta años y en el cual las tierras estaban divididas en tres clases según su fertilidad. Cada contribuyente sabía de antemano exactamente lo que importaba la parte del impuesto que tenía que pagar. Si no lo pagaba, él solo o mejor dicho su tierra, era el único responsable. Si se creía lesionado en el reparto, tenía siempre derecho a exigir que se comparara su cuota con la de otro vecino de la parroquia, elegido por él mismo, esto es, dice, lo que nosotros llamamos hoy derecho a la igualdad proporcional.

Esta circunstancia de encontrar en los derechos feudales el origen de muchas de las prestaciones contemporáneas de carácter fiscal, es lo que nos ha llevado a hacer esta somera revisión.

III.- SISTEMAS TRIBUTARIOS.

Toda vez que ya hemos comentado en forma somera los antecedentes del régimen fiscal feudal, pasamos ahora a dar una idea general del sistema tributario mexicano, empezando con la definición de lo que es el impuesto.

El impuesto es la forma normal que el Estado obtiene de los particulares los elementos económicos suficientes para atender los gastos públicos.

En el sistema impositivo mexicano, el impuesto con - tiene, entre otros elementos, el sujeto, éste es de dos - clases, o mejor dicho, en toda relación tributaria inter - vienen dos sujetos: Un sujeto activo y un sujeto pasivo.

Dentro de la organización del Estado mexicano, los - sujetos activos son, la Federación, las Entidades Locales, (Estados y Distrito Federal) y los Municipios. Son suje - tos activos de la relación tributaria porque tienen el de - recho de exigir el pago de tributos. Pero este derecho - no tiene en todos ellos la misma amplitud; la Federación y las Entidades Locales, salvo algunas limitaciones cons - titucionales, pueden establecer los impuestos que conside - ren necesarios para cubrir sus presupuestos; en cambio, - el Municipio, no puede fijar por sí los impuestos munici - pales, sino que son fijados por las Legislaturas de los - Estados, y el Municipio sólo tiene la facultad de recau - darlos. La fracción II, del artículo 115, de la Consti - tución Federal dice: "Los Municipios administrarán libre - mente su hacienda, la cual se formará de las contribu - ciones que señalen las Legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a las ne - cesidades municipales." Con fundamento en esta disposi - ción constitucional la Suprema Corte de Justicia de la - Nación ha establecido Jurisprudencia en los siguientes - términos: " Los impuestos municipales decretados por los

Ayuntamientos y no por las Legislaturas no tienen el carácter de leyes, y hacerlos efectivos importa una violación constitucional." (Apéndice al Tomo LXXVI del Semanario Judicial de la Federación. Primera Parte, vol. segundo, pág. 801).

El sujeto pasivo es la persona que legalmente tiene la obligación de pagar el impuesto. El Código Fiscal de la Federación de 1966, dice: "Sujeto pasivo de un crédito fiscal es la persona física o moral, mexicana o extranjera que, de acuerdo con las leyes, está obligada al pago de una prestación determinada al Fisco Federal".

Esta es la definición más apropiada de sujeto pasivo en Derecho Impositivo Mexicano.

También el crédito fiscal es uno de los elementos importantes del impuesto; lo define el Código Fiscal de 1981, en su artículo 40., de la siguiente manera: Son créditos fiscales los que tengan derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena".

Artículo 115 de la Constitución General de la República.

Jurisprudencia TOMO LXXVI del Seminario Judicial de la Federación.
Primera Parte, VOL. Segundo, Editorial Cárdenas.

El objeto del impuesto es la situación que la Ley señala como hecho generador del crédito fiscal.

La unidad fiscal o unidad del impuesto es la cosa o cantidad delimitada en medida, número, peso; sobre lo que la Ley fija la cantidad que debe pagarse por concepto de impuesto y que servirá para hacer el cálculo correspondiente en cada caso concreto.

La cuota del impuesto es la cantidad en dinero o en especie que se percibe por unidad tributaria, llamándose tipo de gravamen cuando se expresa en forma de tanto por ciento.

La base del impuesto es la cuantía sobre la que se determina el impuesto a cargo de un sujeto.

Tarifas son las listas de unidades y de cuotas correspondientes, para un determinado objeto tributario o para un número de objetos que pertenecen a la misma categoría.

Catastro tributario o padrón. Son las colecciones oficiales de los hechos que sirven para determinar los sujetos y los objetos del impuesto así como la deuda individual de cada causante. Se utilizan para llevar el control de los sujetos de impuestos que se perciben periódicamente, y que por Decreto del 22 de abril de 1957 se impuso la obligación a todas las personas físicas o morales, afectas

en forma habitual al pago de impuestos federales de inscribirse en el padrón federal de causantes que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El procedimiento tributario. Puede dividirse en tres fases, oficiosa, ejecutiva y contenciosa. La primera se forma por todos los actos de la Administración encaminados a la determinación y percepción del crédito fiscal; estos actos pueden ser: declaración de que alguien es sujeto de un crédito fiscal, fijación de las bases para su liquidación, su notificación al causante y su percepción. En algunos casos será necesario que la Administración realice todos estos actos, en otros, algunos de ellos se realizan por el causante y los demás por la Administración.

Si el sujeto pasivo se rehúsa sin causa legal al cumplimiento de su obligación, se inicia la fase ejecutiva con la orden de requerimiento de pago, y se desarrollará en los siguientes actos: Orden de requerimiento de pago, el requerimiento, mandamiento de ejecución, la ejecución o embargo, remate, aplicación del producto de remate.

Si el causante tiene objeciones legales que formular con relación a la determinación del crédito o a su cobro, se inicia la fase contenciosa que consiste, en esencia, en la controversia que surge entre el fisco y el sujeto pasivo de la que conocerán los órganos competentes..

El Código Fiscal de 1981 reglamenta en el Título V - la fase oficiosa. En el Capítulo III del mismo, el procedimiento administrativo de ejecución y en el Título VI, - el procedimiento contencioso administrativo.

La causa o fundamento del impuesto. Es el motivo por el que se cobran las rentas.

Las fuentes del impuesto son los bienes o la riqueza de los que se saca la cantidad necesaria para pagar el im puesto. Son dos estas fuentes: El capital y la renta.

Capital individual es el conjunto de bienes de una - persona susceptibles de producir una renta, capital na - cional es el conjunto de bienes de un país, dedicados a - la producción.

En nuestro régimen tributario no existe un impuesto general sobre el capital, pero sí algunos impuestos especiales, como por ejemplo, los impuestos sobre herencias y legados, sobre donaciones, sobre los de loterías y rifas, sorteos y juegos permitidos.

La renta es la fuente normal de los impuestos, y está constituida esencialmente por los ingresos, en moneda o en especie, que provengan del patrimonio personal o de las actividades propias del contribuyente, o de la combinación de ambos, como el ejercicio de una profesión, y es susceptible de renovarse así como se encuentra económica

y jurídicamente a disposición del beneficiario, que puede disponer libremente de ella.

En nuestro sistema tributario, tenemos un impuesto general sobre la renta, regido por la Ley de 28 de diciembre de 1980, en donde se grava la renta bruta, en el caso de los intereses y predios. También grava la renta bruta el impuesto del 10% sobre ingresos brutos de los ferrocarriles y el impuesto sobre ingresos mercantiles.

La Ley, toma como base la renta legal en el impuesto al ingreso de las empresas, porque considera como ingreso gravable la diferencia entre los ingresos acumulados en un ejercicio y las deducciones autorizadas por la Ley.

La interpretación que la Secretaría de Hacienda ha dado a las disposiciones que fijan las deducciones que pueden hacerse para determinar la utilidad gravable en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es en el sentido de considerar afecta al impuesto una renta legal.

En conclusión, el fundamento de la obligación tributaria se encontrará en las atribuciones del Estado que requieren para su realización medios económicos, que se obtienen principalmente a través del impuesto como lo manifiesta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Jurisprudencia visible en el Tomo XXIV, pág. 1360, Pronunciamiento, Tomo VIII, pág. 84.

Ley General del Impuesto Sobre la Renta de 1980, publicada en el Diario Oficial el día 30 de diciembre de 1979.
Jurisprudencia TOMO XXIV, página 1360. Editorial Cárdenas.

CAPITULO SEGUNDO.

SISTEMA TRIBUTARIO MEXICANO.

1.- Excepciones de nuestro Régimen Fiscal

Una de nuestras excepciones de nuestro Régimen Fiscal, lo encontramos en el Impuesto al Valor Agregado; primero veremos los antecedentes históricos de esta misma y posteriormente haremos un análisis en la forma en que se encuentra establecido en nuestras leyes. - El maestro Ernesto Flores Zavala, nos habla de estos antecedentes de que el impuesto a las ventas existió en las formas más primitivas de la civilización China e India. Los romanos establecieron la *sententia rerum venallium* que introdujo Augusto después de la guerra civil romana. El gravamen del uno por ciento sobre el valor de los productos vendidos en la plaza pública, El emperador Tiberio se vio obligado, por la presión popular, a reducir la tasa a la mitad y la abolió el emperador Calígula. La venta de esclavos pagaba un impuesto del 4% denominada "Quinta" et *vicecima venallium mancipiorum*.

En España, el primer aspecto de la alcabala fue en el año de 1142 en que fue un gravamen sobre el precio de las cosas vendidas o permutadas que gravaba al vendedor en el primer caso y en la permuta a los dos. Se gravaban todas las cosas que estaban en el comercio de los hombres, con algunas excepciones para artículos de consumo necesario, las ventas forzosas y otras de carácter subjetivo a favor determinados contribuyentes. Este impuesto en la época de los Reyes Católicos llegó al 10%.

En Francia se inicia en 1920 con el Impuesto Sur la Chiffre-d'affaires, sobre el volumen de los negocios, que es debido por todos aquellos que compran para vender, tuvo dudosas vicisitudes, -- habiéndose transformado en impuesto que causaba por una sola vez y en la producción, hasta la reforma de abril de 1954 que establece el impuesto al valor agregado, que permite la deducción total del impuesto que recayó tanto sobre los productos que integran físicamente la producción, como sobre los que se le incorporan financieramente.

El distinguido maestro Flores Cavala, nos sigue hablando y nos dice que en México desde finales del siglo pasado se estableció el impuesto del timbre que se pagaba, como su nombre lo indica, agregando estampillas o timbres en las facturas; posteriormente encontramos el impuesto a las ventas y servicio en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que fue publicado en el Diario Oficial del 29 de diciembre de 1978, entrando en vigor el primero de enero de 1980, reformándose por la ley del 28 de diciembre de 1980 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales por la Ley de 1981 y por la Ley de 1982, que comprenden a las ventas que afectan al consumidor.

Las exenciones de la Ley que comentamos, en el artículo 90.- y que mencionaremos lo más importante y que dispone:

No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicada en el Diario Oficial el 29 de diciembre de 1978. Entrando en vigor el 1o. enero de 1980.

- 1o.- El suelo.
- 2o.- Construcciones.
- 3o.- Billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, así como los premios respectivos a que se refiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- 4o.- Moneda Nacional y moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y las piezas denominadas "onza troy".
- 5o.- Las partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósitos, de bienes, cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar este impuesto; en la enajenación de documentos pendientes de cobro, no comprendida la enajenación del bien que ampara el documento.
- 6o.- Los que sin propósito de lucro enajenen en beneficio exclusivo de los agraristas, miembros o trabajadores, según sea el caso, las tiendas que establezcan los sindicatos obreros, las organizaciones comunales y ejidales que operen en los términos de la Ley de la Reforma Agraria, así como las dependencias y organismos públicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en disposiciones de carácter general; el beneficio previsto en esta fracción no se aplicará en tratándose de enajenación de bienes afectos a la tasa del 20% a que se refiere el artículo 2o. de la fracción Primera de la Ley que-

hemos estado comentando.

Pensamos que esta ley debe de ser abrogada en virtud de que afecta en forma general a las clases marginadas y a las clases pobres; ya que de por sí de que en tan bajo el salario que perciben los jornaleros agrícolas y a la población en general. Por otra parte, el Estado trata de obtener más recursos a través de la Ley al Valor Agregado, sin tomar en cuenta que los individuos, en especial de las clases pobres, carecen de lo más indispensable para subsistir, ya que la ley a que hacemos referencia se vuelve más represiva económicamente en contra de esas capas sociales, y en especial a los campesinos que ni siquiera salario mínimo perciben, ni tienen ninguna prestación social, gracias a las componendas que existen entre los funcionarios y las clases económicamente fuertes.

Otras de las excepciones fiscales de nuestro régimen tributario lo encontramos en la Ley del Impuesto sobre el Ausentismo de 1934 y la Ley del Impuesto respecto a las exportaciones de capitales, ésta fue promulgada en el año de 1926, estas dos leyes causaban impuestos por la salida de capitales al extranjero y que así mismo, debía cubrir el impuesto sobre la renta.

Hasta aquí terminado el estudio de las excepciones fiscales del Sistema tributario.

2.- PRINCIPIOS INFORMATIVOS DEL RÉGIMEN FISCAL AGRARIO.

Los principios informativos del régimen fiscal agrario, los encontramos en las reglas 21, 26 y la número 37 de la Ley del 8 de

enero de 1919 y el artículo 16 de la Ley Reglamentaria sobre Repartición de tierras ejidales y contribución del patrimonio parcelario ejidal de fecha 29 de diciembre de 1925, así como los artículos 152 del Código Agrario de 1934 y el artículo 196 de la Legislación citada de 1942.

Transcribiremos el artículo 16 de la Ley Reglamentaria Sobre Repartición de Tierras Ejidales y constitución del patrimonio parcelario de fecha 29 de diciembre de 1925 y que a la letra dice:

Artículo 16.- La parcela ejidal constituida con arreglo a esta ley, no podrá ser objeto de embargo en juicio o fuera de él por autoridad alguna, a no ser que en el caso de que el propietario de ella sea deudor de alimentos, con arreglo a la ley.

El pago de los adeudos fiscales no hará de preferencia del fondo de ingresos de bienes de aprovechamiento común, y en caso de embargo, podrá recaer éste en el aseguramiento de los productos de la parcela.

En esta ley encontramos una marcada diferencia respecto de los núcleos ejidales y comunales de su régimen fiscal de las épocas posteriores hasta llegar al régimen fiscal agrario de los núcleos ejidales y comunales que los rigen en los artículos 106, 107 y 108 de la Ley Federal de Reforma Agraria y que en el capítulo -- Tercero de esta tesis lo comentaremos ampliamente.

a) Constitucionales.

De este tema hablaremos de una manera general, empezando con-

Ley Agraria del 8 de octubre de 1925 (Diario de los Debates de 1925 de la Cámara de Diputados)

Ley Reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y Constitución del patrimonio parcelario de 29 de diciembre de 1925.

La definición que nos da el maestro Mario de la Cueva; de que la Constitución quiere decir norma jurídica fundamental y comprende los principios básicos de la estructura del Estado y de las relaciones de éste con los particulares, pensamos igual que el respetable maestro, ya que la Constitución es en donde descansan los principios e ideas de una organización política, son los principios fundamentales de la estructura de un Estado, en la cual el Estado se construye sobre las bases de respeto a los seres humanos y en donde las dictaduras ya no tienen razón de su existencia, ya que estas mismas personas que en sus manos se concentraba el poder. El pueblo de México, después de tantas luchas sangrientas, plantó su pensamiento de soberanía en la Constitución de 1917, que es la que actualmente nos rige y que es en donde el pueblo mexicano consagró sus más caras ideales de libertad y de los derechos fundamentales del hombre, como es el caso de una de las garantías individuales del artículo 14 Constitucional en lo cual lo transcribimos y que a la letra dice:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analo

ría y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva debe ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del Derecho.

Este artículo encontramos algunos de los principios básicos de la estructura del Estado que nos habla el distinguido maestro - Marro de la Cueva, y según se desprende de este precepto citado, comprende cuatro principios: La garantía de audiencia, de Efecto retroactivo de la ley, la del Debido proceso legal, ante los tribunales previamente establecidos; la garantía de la exacta aplicación de la ley penal y la prohibición de imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón; finalmente las reglas que deberán observarse en los juicios civiles para dictar las sentencias.

Este precepto ha sido intocable por los legisladores de diferentes épocas, ya que constituye uno de los atributos de los derechos fundamentales de los mexicanos y de los extranjeros que ocasionalmente transitan por nuestro territorio nacional, y para terminar manifestamos que al triunfo de la Revolución, nos dio la Constitución que hoy tenemos.

b) Reglamentarios.

Ley del Seguro Social.

La Ley del Seguro Social, es un conjunto de disposiciones de derechos y beneficios para la clase trabajadora y obligaciones de los patrones, ya que estos mismos reciben los servicios de aquellos

Marro de la Cueva. - Teoría de la Constitución, Editorial Porrúa, -
1947. 2da. ed.
Constitución General de la República (vigente).
Ley del Seguro Social de 1935, publicada en el Diario Oficial 1973

que alquilan su fuerza de trabajo, en donde se derivan las relaciones jurídicas, de prestación y obligaciones tal como lo disponen los artículos 11 y 12 de la Ley comentada y en la cual la transcribiremos.

Artículo 11.- El régimen obligatorio, comprende los seguros de:

- I. Riesgos de trabajo;
- II. Enfermedades y maternidad;
- III. Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y
- IV. Guardería para hijos de aseguradas.

Artículo 12.- Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I. Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, está exento del pago de impuestos o derechos;

II. Los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administraciones obreras o mixtas; y

III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupos solidarios, sociedad local o unión de crédito, comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola.

También encontramos de acuerdo con nuestra definición al --

artículo 13 de la ley que estamos haciendo mención y que a la letra dice:

Artículo 13.- Igualmente son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

1o. Los trabajadores de industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;

2o. Los ejidatarios o comuneros organizados para aprovechar los recursos forestales, industriales o comerciales, o en razón de fideicomisos;

3o. Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios que, para la explotación de cualquier tipo de recursos, estén sujetos a contratos de asociación, producción, financiamiento y otro género similar a los anteriores;

4o. Los pequeños propietarios con más de 20 hectáreas de riego o su equivalente en otra clase de tierra, aún cuando no estén organizados crediticiamente; y

5o. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios no comprendidos, en las fracciones anteriores; y

6o. Los patronos, personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, cuando no estén ya asegurados en los términos de esta ley.

El Ejecutivo Federal, a propuesta del Instituto, determinará por decreto, las modalidades y fecha de incorporación obligatoria -

al régimen del Seguro Social, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo, así como de los trabajadores domésticos.

En estas disposiciones se desprende que la Ley del Seguro Social, le otorga un régimen obligatorio nacional de prestación a la clase trabajadora en contra de los accidentes de trabajo, vejez, invalidez, en edad avanzada o muerte y también la protección de sus familiares aunque en forma limitada y obliga a los patrones a pagar una determinada cuota en dinero al Instituto Mexicano del Seguro Social y que esta misma tiene la facultad legal de coacción para que le cubran las cuotas mencionadas, así como para fijar su base para su liquidación.

En la Ley del Seguro Social, se cristalizó que la seguridad social de que hablaron los constituyentes de 1917; en lo que son víctimas la miseria, y sufrimiento de los trabajadores de la cual eran víctimas de los propios patrones, ya que éstos se negaban a proporcionar a sus trabajadores un mínimo de prestación y seguridad en el lugar insalubre en que laboraban, tocó a los gobiernos revolucionarios de aquellos años escuchar y ver la injusticia de la clase trabajadora en que vivían y de la cual eran víctimas; crear una ley y que fue la Ley del Seguro Social, de esta podemos afirmar que tiene sus orígenes en el artículo 123 que es una de las garantías sociales de la Carta Magna, en sus antecedentes de la ley que estamos comentando lo encontramos, del análisis que hace el maestro Mario de la Cueva en el artículo 135 de la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán

tán que declara "El gobierno fomentará una asociación mutualista - en la cual se asegurarán los obreros contra los riesgos de vejez y muerte, también encontramos los antecolentese en el Código elabora do en el régimen del Presidente Don. Emilio Portes Gil en el año - de 1929, en donde se obliga a los patrones a contratar seguros de riesgos profesionales.

En la época del Presidente, General Manuel Ávila Camacho, - en que se promulgó la Ley del Seguro Social.

Toca a los legisladores del futuro, lograr y buscar más benefi cios y derechos para las clases trabajadoras de las fábricas, - talleres, así como para los jornaleros del campo, en esta área he mos visto a diario que no se cumplen las prestaciones mencionadas- en la Ley Federal del Trabajo, ya sea porque los encargados de -- aplicarlas no la cumplen por intereses ajenos, otra porque no -- existen ni conocen el Instituto Mexicano del Seguro Social, ni la ley del Seguro Social; los asalariados en las ciudades así como -- los jornaleros en el campo. Y por último, los supuestos patrones - se niegan a cumplir las disposiciones de la ley comentada.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES.

La Ley del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, en su artículo Primero, lo define en la siguiente manera:

"Están obligados al pago del impuesto sobre adquisición de - inmuebles, establecidos en esta Ley, las personas físicas o mora - les que adquieran inmuebles que consistan en el suelo o en el suelo

Mano de la Cueva.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A.- 1980.

Ley del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles de 1980, Pu blicada en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1979.

y las construcciones adheridas a él, ubicadas en el territorio nacional, así como los derechos relacionados con los mismos, a que esta ley no refiere.

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% al valor del inmueble, después de reducirlo en 10 veces al salario mínimo general llevado al año, en la zona económica a que comprenda el Distrito Federal.

Cuando el inmueble forman parte de departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto a este párrafo no es aplicable a hoteles.

Consideramos de que de la lectura de este artículo, la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tiene la finalidad de gravar toda clase de enajenaciones que se realicen en territorio nacional, en la inteligencia de que el impuesto solamente le cubre al adquirente de bienes inmuebles mas no al vendedor o al que lo da por donación, este tipo de impuesto se fija con el fin de recaudar más fondos para que el Estado pueda cumplir con sus obligaciones, sociales, económicas, que tiene con el pueblo mexicano.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Como el Estado carece de recursos económicos propios para cubrir sus propios gastos con la finalidad de realizar los servicios públicos que le exige la comunidad, entonces al mismo Estado-

dicta las leyes, las cuales obliga a todas las personas sobre las que tiene potestad a que paguen impuesto tributario, de acuerdo con su capacidad contributiva como lo define el artículo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y que a la letra dice:

Artículo Primero.- Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta en los siguientes casos:

I. Los residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde proceda.

II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento.

III. Los residentes en el extranjero respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situados en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniendo-la, no sean atribuibles a dicho establecimiento.

Analizando el contenido de este artículo, encontramos de que todas las personas físicas y morales, ya sean nacionales o extranjeras, están obligados a pagar impuestos, en donde se encuentra una marcada diferencia en la fracción IV de la Constitución General de la República: "Son obligaciones de los mexicanos contribuir para el gasto público, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa de que dispongan las leyes. También se desprende de la Ley del Impuesto Sobre la Ren-

ta de que esta misma persigue fines fiscales para recaudar fondos con la finalidad de cubrir los gastos del Estado que es una de sus atribuciones.

El Impuesto Sobre la Renta, de acuerdo por lo comentado por el distinguido maestro Ernesto Flores Zavala, se establece en Inglaterra con motivo de los gastos surgidos por la guerra napoleónica, aun cuando algunos autores citan el impuesto establecido -- que gravaba los beneficios presuntos de los comerciantes, los impuestos ingleses, insuficientes para cubrir los gastos de guerra, consistían especialmente en derechos aduanales gravables sobre el TE, la sal, las sucesiones y el llamado Land-tax.

En los Estados Unidos fue establecido en 1913 y reconoce como antecedente la ley de 1894 y fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las disposiciones que regulaban las facultades del gobierno central de los Estados en materia tributaria. El problema constitucional se derivó de la discusión sobre si se trataba de un impuesto directo o indirecto.

En Alemania, en el año de 1891, se organizó el impuesto sobre la Renta Global para el estado de Prusia. En Francia fue sancionada el 26 de diciembre de 1914.

En México, se deben mencionar las siguientes leyes del Impuesto Sobre la Renta:

1o. Ley de 20 de Julio de 1921, que estableció el llamado "Impuesto del Centenario".

2o. Ley del 21 de febrero de 1924, llamada "Ley Para la Re-
creación de los Impuestos" establecidos en la ley de ingresos --
vigente, sobre sueldos, salarios, emolumentos, honorarios y utili-
dades de las sociedades y empresas". Su reglamento de 21 de febre-
ro de 1924.

3o. Ley del Impuesto Sobre la Renta de 18 de marzo de 1925,
y sus reglamentos de 28 de abril de 1928 y 18 de febrero de 1935.

4o. Ley del Impuesto Extraordinario sobre ingresos, de 31 de
julio de 1931. Su reglamento de 31 de julio de 1931.

5o. Ley del Impuesto sobre Ausentismo de 14 de febrero de --
1934. Su reglamento de 31 de octubre de 1934.

6o. Ley del impuesto sobre Exportación de Capitales, de 29 -
de agosto de 1946. Su reglamento de 9 de septiembre de 1936.

7o. Ley del Impuesto sobre la Renta sobre Superprovento de -
20 de diciembre de 1939.

8o. Ley del Impuesto sobre la Renta, de 31 de diciembre de -
1941, y su reglamento de 29 de diciembre de 1941.

9o.-Ley del Impuesto sobre Utilidades Excedentes, de 29 de-
diciembre de 1948, reglamento del artículo 2o de esta ley, de 20-
de abril de 1949.

10o. Ley del Impuesto sobre la Renta del 31 de diciembre de-
1953, y su reglamento de 30 de enero de 1954. Reglamento relativo
a la tasa complementaria sobre ingresos acumulados de 30 de mayo-

de 1962.

11o. Ley del Impuesto Sobre la Renta, de 30 de diciembre de 1964, derogada el 31 de diciembre de 1980.

12o.- Tasa Complementaria sobre Utilidades Brutas extraordinarias de 30 de diciembre de 1976, publicada en la misma fecha y derogada el 1o. de enero de 1979.

13o. Reglamento de la Tasa Complementaria sobre Utilidades Brutas Extraordinarias del 6 de abril de 1977, derogada el 1o. de enero de 1979.

Con fecha 1o. de enero de 1965, entra en vigor una ley del Impuesto Sobre la Renta que transforma esencialmente la estructura de este impuesto.

Hasta el 31 de diciembre de 1964, el impuesto sobre la renta había sido esencialmente celular, esto es, que clasificaba a los contribuyentes en distintas cédulas, según el origen de su renta, por esta razón la ley contenía nueve cédulas: la primera Comercio, -- la Segunda Industria, la tercera Agricultura, la Cuarta Ganadería y Pesca, Remuneración del Trabajo personal (quinta), Honorarios de profesionistas, Técnicos, Artesanos, y Artistas, La Sexta: imposición de capitales, la Séptima: ganancias distribuibles, la Octava, Arrendamiento, subarrendamiento y regalías entre particulares y -- la Novena: Enajenación de concesiones y regalías relacionadas con éstas.

Además de estas nueve Cédulas, contenía las tasas complementarias.

Y la ley que entró en vigor el día 1o. de Enero de 1981, en la cual transcribiremos los Artículos transitorios de la legislación que hemos mencionado.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor en toda la República el día 1o. de enero de 1981.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan la Ley del Impuesto sobre la Renta de 30 de diciembre de 1964 y la Ley Federal del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Juegos Permitidos de 30 de diciembre de 1947. El Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 30 de septiembre de 1977, continuará aplicándose en lo que no se oponga a la presente ley, hasta que se expida un nuevo reglamento.

Las obligaciones derivadas de las leyes que se abrogan conforme a este artículo, que hubieran nacido por la realización, durante su vigencia, de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en dichas leyes, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en dichos ordenamientos.

ARTICULO TERCERO.- A partir de la fecha en que entre en vigor esta ley, quedan sin efecto las disposiciones administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general o que se hubieran otorgado a título particular, que contravengan o se opongan a lo preceptuado en esta ley.

ARTICULO CUARTO.- Los contribuyentes que con anterioridad al 1o. de enero de 1981 estaban sujetos al impuesto sobre la renta es-

tablecido en la ley que se abroga, no considerarán interrumpidos los ejercicios, resultados y consecuencias fiscales, correspondientes a periodos comprendidos hasta el 31 de diciembre de 1980, por lo que dichos contribuyentes, entre otras consecuencias, estarán a lo siguiente:

I. Cuando su ejercicio no coincida con el año de calendario, no considerarán que su ejercicio termina anticipadamente el 31 de diciembre de 1980.

II. Los contribuyentes que con anterioridad al 1.º de enero de 1981 hubieran iniciado sus actividades, no considerarán como nuevo inicio de actividades de fecha de entrada en vigor de esta ley.

III. Tratándose de pagos provisionales que correspondan a ejercicios que concluirán durante 1981, los mismos se harán cumpliendo con lo dispuesto en la presente ley, cuyas disposiciones son coincidentes con las de la ley que se abroga.

IV.- Las personas morales a que se refiere el título II de esta ley y las personas físicas que realicen actividades empresariales -- que no efectúen sus pagos mediante cuota fija, para efectos de calcular sus pagos provisionales durante 1981, determinarán el factor de utilidad fiscal dividiendo el ingreso global gravable correspondiente al ejercicio iniciado durante 1980, entre los ingresos acumulables del mismo ejercicio.

V.- Los contribuyentes que conforme a la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias se encuentren gozando de reducción del impuesto sobre la renta, sobre la utilidad derivada de algunos de los artículos que elaboran, procederán como sigue:

a) Calcularán el impuesto resultante de aplicar la tarifa con tenida en el artículo 13 de la ley, al total de su utilidad fiscal, incluyendo la utilidad sujeta a reducción.

b) Calcularán el impuesto que corresponde a la parte de la utilidad fiscal por la que gozan de reducción de impuesto para lo cual aplicarán a dicha parte, nuevamente la tarifa mencionada.

c) Aplicarán el por ciento correspondiente de reducción de impuesto a la cantidad determinada conforme al inciso que antecede.

Las diferencias entre las cantidades calculadas conforme a los incisos a) y b) de esta fracción será el impuesto causado.

VI.- Los gastos realizados con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 que conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta esta fecha estaban sujetos al régimen de amortización, continuarán amortizándose bajo dicho régimen hasta su deducción total.

VII.- Los contribuyentes que hubieran sufrido pérdidas fiscales en ejercicios terminados con anterioridad al 1o. de enero de 1981, podrán amortizar dichas pérdidas para efectos del impuesto sobre la renta, dentro de los cuatro ejercicios siguientes a aquel en que se sufrieron. La pérdida fiscal correspondiente al ejercicio iniciado durante 1980, se podrá amortizar contra los resultados del ejercicio inmediato anterior a aquel en que se produjo.

VIII.- Los contribuyentes menores que hubieran venido tributando a cuota fija, a partir del 1o. de enero de 1981 continuarán efectuando sus pagos bimestrales por la misma cantidad mientras no sea modificada por las autoridades competentes.

ARTICULO QUINTO.- La limitación a la deducción para los intereses pagados a residentes en el extranjero, a que se refiere la -- fracción XXI del artículo 24 de esta ley, sólo será aplicable a los intereses que deriven de contratos celebrados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

ARTICULO SEXTO.- Los contratos de arrendamiento financiero -- celebrados con anterioridad al 1o. de enero de 1981, quedarán sujetos a las disposiciones que estuvieron vigentes hasta el 31 de diciembre de 1980.

ARTICULO SEPTIMO.- Los contribuyentes que para efectos de lo dispuesto en los artículos 10, fracción I, II segundo párrafo, 12 -- antepenúltimo párrafo, 16 tercer párrafo, 24 fracción XVIII, 27 -- fracciones II IV y último párrafo, 39 último párrafo, 41 tercer -- párrafo, 47 último párrafo, 59 Fracción II, 66 fracción II, 77 -- fracción XV, 87 último párrafo, 99 tercer párrafo, 103 tercer párrafo, 108 penúltimo párrafo, 111 primer párrafo y 115 penúltimo párrafo, de esta ley, deban cumplir con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de este ordenamiento en tanto no se expida el mismo, deberán obtener autorización previa de la Secretaría de -- Hacienda y Crédito Público.

En tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expide -- las disposiciones de carácter general que regulen la garantía del -- interés fiscal a que se refiere la fracción XI del artículo 160, de esta ley, el contribuyente residente en el extranjero podrá ejercer las opciones establecidas por los artículos 150, 151 y 157 de este ordenamiento, siempre que obtenga para ello autorización previa de

de dicha Secretaría.

ARTICULO OCTAVO.- Los contribuyentes que de conformidad con los artículos 11, segundo párrafo, 16 tercer párrafo, 39 último párrafo, y 41 tercer párrafo, de esta Ley, deban presentar aviso en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento y el 1o. de junio de 1981, deberán obtener autorización de las autoridades fiscales, salvo que en el día de periodo la propia Secretaría dé a conocer las formas que se deban utilizar para tales efectos.

ARTICULO NOVENO.- Las sociedades de fomento, las sociedades promovidas y las unidades de fomento a que se refiere el Decreto que Concede Estímulos a las Sociedades Y Unidades Económicas que Fomentan el Desarrollo Industrial y Turístico del País, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de junio de 1973, gozarán de los beneficios y estímulos que establece dicho decreto, siempre que cumplan con las condiciones y requisitos que establece el mismo.

ARTICULO DECIMO.- El registro de utilidades a que se refiere la fracción I del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 1980, deberá llevarse para los ejercicios de 1979 y 1980 en los términos señalados en dicho ordenamiento.

ARTICULO DECIMOPRIMERO.- Las sociedades mercantiles que distribuyan dividendos generados antes del 1o. de enero de 1981, para efectos de expedir las constancias a que se refiere el artículo 123 de esta Ley, considerarán que, el impuesto, el resultado fiscal y los -

ingresos señalados en las fracciones I a III del artículo 10, a que hace mención el artículo 121 de esta ley, se refieren al impuesto al ingreso global de las empresas, al ingreso global gravable menos pérdidas de operación y a la deducción señalada en el artículo 20-A y a los ingresos no acumulables, respectivamente, en los términos del título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 1980.

ARTICULO DECINOSEGUNDO.- Las sociedades y asociaciones civiles, las sociedades cooperativas y en general las personas morales a que se refiere el artículo 63 de esta ley, no estarán obligadas a -- presentar en el mes de marzo de 1981, la declaración a que se refiere la fracción III del artículo 72 de este ordenamiento, sino que en su caso, presentarán la declaración señalada en el último párrafo del artículo 50. de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 1980. Por el año de 1981, tampoco estarán obligadas a proporcionar a sus integrantes la constancia a que alude la -- fracción IV del citado artículo 72.

ARTICULO DECINOTERCERO.- Las personas físicas que presten servicios de los que se refiere el capítulo II del título IV de esta ley y realicen sus actividades en una agrupación profesional de carácter civil que no esté constituida como sociedad o asociación de carácter civil, sólo durante el año de 1981 podrán deducir de sus ingresos los gastos o inversiones necesarios para su obtención, relativos a dicho año, en la proporción que les corresponda, aun cuando la documentación que los ampare se encuentre a nombre de la agrupación profesional de que se trate, o bien, de alguno de los integrantes de las mismas.

ARTICULO DECIDOCUARTO.- Las contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación de obras públicas a que se refiere la fracción I del artículo 90 de esta ley, pagadas a partir del 1o. de enero de 1981 serán deducibles para los contribuyentes a que se refiere el capítulo III del título IV del propio ordenamiento, aun cuando la obligación de pagarlas hubiera nacido con anterioridad a dicha fecha. Las contribuciones pagadas hasta el 31 de diciembre de 1980, por los mismos conceptos, serán deducibles para los contribuyentes a que se refiere el capítulo IV del citado título IV, en los términos de los artículos 6^o ó 7^o de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 1980.

ARTICULO DECIDOCQUINTO.- En los casos de enajenación de inmuebles efectuadas con anterioridad a la fecha en que entre en vigor esta ley, cuyo pago provisional deba hacerse a partir del 1o. de enero de 1981, dicho pago podrá calcularse en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 1980 o en los términos de esta ley.

ARTICULO DECIDOCSEXTO.- Los contribuyentes menores, que con anterioridad al 1o. de enero de 1981 no se les haya fijado cuota por las autoridades fiscales para el pago de este impuesto, considerarán como cuota bimestral a pagar a partir de 1981, la cantidad que resulte de dividir el impuesto sobre la renta pagado por el año de 1980 entre el número de bimestres que haya comprendido al pago efectuado por el citado año.

Las cuotas a que se refiere el párrafo anterior podrán ser rectificadas por las autoridades fiscales.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO.- Los contribuyentes a que se refieren los artículos 76 y 113 de esta ley deberán comunicar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el nombre de su representante común, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que entre en vigor esta ley.

En el año de 1981, el representante común de las personas físicas que realicen actividades empresariales conjuntamente en un mismo establecimiento, no presentará la declaración de ingresos a que se refiere el citado artículo 113.

ARTICULO DODECIMO.- Por su ejercicio de 1981, los contribuyentes que se dediquen a la construcción de obras, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta de acuerdo con las disposiciones de la ley de la materia, o conforme a las bases especiales de tributación que en este precepto se establecen, de acuerdo con lo siguiente:

I. Para los efectos de esta disposición, son sujetos del impuesto las empresas, personas físicas o morales que se dediquen a la ejecución total o parcial de las siguientes obras de construcción.

- Cimentaciones y estructuras.
- Casa y edificios en general.
- Terracerías y terraplenes.
- Plantas industriales y eléctricas.
- Bodegas.
- Carreteras, puentes y caminos.
- Vías férreas.
- Presas y canales.
- Gasoductos, oleoductos y acueductos.
- Perforación de pozos.

- Obras viales de urbanización, de drenaje y de desmonte.
- Partes, aeropuertos y similares.

Los contribuyentes que únicamente afectuen instalaciones de cualquier naturaleza en la ejecución de las obras antes citadas y -- aquellos que fabrican materiales de construcción para su enajenación a terceros, no se considerarán sujetos del impuesto para los efectos de estas bases.

2.- Son objeto del impuesto los ingresos totales percibidos -- durante el ejercicio tanto por la ejecución de obras, que incluirá -- mano de obra y materiales, como por otros conceptos, con excepción -- de los ingresos provenientes del extranjero por concepto de utilida-- des o dividendos, asistencia técnica o regalías, así como por rendi-- mientos de valores de renta fija, en cuyos casos se deberá pagar el -- impuesto en los términos de la ley.

3.- La contratación total o parcial para la ejecución de las -- obras a que se refiere el punto I, deberá constar por escrito, de -- biendo el contratista encargarse de la dirección de la obra, propor-- cionar los materiales y asumir la responsabilidad por los riesgos in -- herentes a la misma.

Los ingresos provenientes de la contratación a que se ha he -- cho mención, deberán representar como mínimo el ochenta por ciento -- de los ingresos totales del ejercicio. En ningún caso podrá computar -- se dentro del veinte por ciento restante, el ingreso por la enajena-- ción a terceros de materiales de construcción fabricados por el con-- tribuyente.

4.- El impuesto será la cantidad que resulte de aplicar a los

ingresos totales percibidos la tasa de 3.75 por ciento.

A cuenta del impuesto anual, los contribuyentes que no dediquen a la construcción de obras, a más tardar el día 20 o al siguiente día hábil si aquél no lo fuere, del mes inmediato posterior a aquél en el que hubieran percibido los ingresos, efectuarán pagos provisionales cuyo importe será igual al 3.75 por ciento de los ingresos totales cobrados durante el mes inmediato anterior.

Al efecto, dichos contribuyentes presentarán en la oficina autorizada, una declaración en la que manifiesten sus ingresos reales percibidos, liquiden el impuesto correspondiente y deduzcan el que les hubiera sido retenido.

El impuesto deberá quedar totalmente pagado dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio del contribuyente, mediante la presentación en la oficina autorizada, de la declaración respectiva en la que manifiestarán los ingresos totales percibidos en el ejercicio, calcularán el impuesto y deducirán el que de los pagos provisionales efectuados.

Este impuesto se causará también cuando se subcontrate con otros contribuyentes dedicados a la construcción de obras.

5.- Las personas que realicen pagos a los contribuyentes a que se refiere este artículo, por ejecución de obras a partir del 1o. de enero de 1981 deberán retener un 3.75 por ciento de su importe y enterarlo a más tardar el día 20 o al siguiente día hábil si aquél no lo fuere, del mes siguiente a aquél en que efectuaron las retenciones.

Cuando los pagos correspondan a obras ejecutadas con anterior-

ridad al 1o. de enero de 1981, la tasa de retención deberá ser igual a la aplicable en el año en que se ejecutó la obra.

Tratándose de contratos por administración se observará lo siguiente:

a) Las facturas por compra de materiales u otros conceptos -- deberán estar a nombre del propietario de la obra. En caso de que el proveedor de materiales, cubra comisiones u otorgue descuentos a la constructora, deberá retenerle el 3.75 por ciento de su importe. La constructora podrá compensar tal impuesto o solicitar su devolución si acredita haber repercutido el descuento o la comisión a su cliente.

b) En los recibos que expida el contribuyente por la prestación de sus servicios, deberán figurar los importes de la compra de materiales y de la mano de obra pagada por cuenta de su cliente, -- así como de los honorarios correspondientes. La retención deberá -- efectuarse únicamente sobre el importe de los honorarios citados.

Los retenedores serán solidariamente responsables con los -- contribuyentes por el monto de los impuestos no retenidos y deberán entregar constancia a dichos contribuyentes de las retenciones efectuadas.

No se retendrá el impuesto sobre el monto de las cantidades -- que se deduzcan por concepto de fondo de garantía sino que la retención se efectuará en el momento de devolverse el mencionado fondo.

6.- Las empresas que inicien operaciones a partir del 1o. de enero de 1981, que opten por el régimen general de la ley, comunicarán su deseo por escrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al que acompañarán copia del aviso de iniciación de operación

nos, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ésta ocurra.

Las empresas que opten por el régimen general de la ley, estarán sujetas a las mismas retenciones y declaraciones mensuales a que están obligados los contribuyentes que opten por las bases especiales de tributación y pondrán deducir del impuesto que resulte a su cargo las cantidades que les retuvieron y enteraron, así como solicitar, en su caso, la devolución y compensación de los saldos a su favor.

Los contribuyentes que se dediquen a la construcción de obras, cualquiera que sea el régimen por el que opten, quedan relevados de la obligación de hacer los pagos provisionales a que se refieren los artículos 12 ó 111 de la ley.

Para el ejercicio de 1982, los contribuyentes que hayan optado por las bases especiales de tributación, por el ejercicio anterior, observarán lo siguiente.

De los ingresos totales efectivamente percibidos afectarán -- las deducciones autorizadas por la Ley del Impuesto sobre la Renta, -- que correspondan a dicho ejercicio, cuyos comprobantes podrán reunir las condiciones y requisitos que para determinados por cientos de deducciónes o montes de éstas, señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Asimismo, dichos contribuyentes podrán deducir de sus ingresos totales las erogaciones que hayan efectuado en el ejercicio, hasta por un monto del cuatro por ciento de sus ingresos totales, aun cuando la documentación comprobatoria de dichas erogaciones no reúna requisitos fiscales.

Al resultado obtenido en los términos de los dos párrafos que anteceden, aplicarán la tarifa contenida en el artículo 13 de la ley, Los contribuyentes, personas físicas, acumularán dicho resultado a -- sus demás ingresos obtenidos y calcularán su impuesto en los términos del capítulo XII del Título IV de esta ley.

Los ingresos que obtengan los contribuyentes que se dediquen a la construcción de obras durante el ejercicio de 1982, que correspondan a obras ejecutadas durante el año de 1981, estarán sujetos al régimen de tributación que se establece en este artículo para el -- ejercicio de 1981.

A cuenta del impuesto del ejercicio correspondiente a 1982, -- los contribuyentes efectuarán pagos provisionales a más tardar al día 15 o al siguiente día hábil si aquél no lo fuere, de los meses de mayo y septiembre de 1982 y enero de 1983, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas. El pago provisional será el -- 3.75 por ciento de los ingresos efectivamente percibidos en el cuatrimestre anterior.

ARTICULO DECIMONOVENO.- Se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que en el ejercicio de 1981, mediante reglas generales, establezca base en materia de impuestos sobre la renta para determinar la utilidad fiscal de los contribuyentes que se dediquen a la agricultura, ganadería y pesca, así como -- los permisionarios y concesionarios de autotransportes de carga y -- pasajeros y al servicio de transporte prestado por ejidos y/o ejidatarios.

Las empresas agrícolas, ganaderas y de pesca estarán sujetas--

al régimen en general de la ley a partir del 1o. de enero de 1982. --
La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá durante ese ejercicio establecer bases en materia del impuesto sobre la renta para determinar la utilidad fiscal de las personas físicas o morales que --
sean pequeñas o medianas empresas dedicadas a la agricultura, ganadería y pesca.

ARTICULO VIGESIMO.- Las ganancias distribuibles correspondientes a ejercicios terminados en cualquier fecha hasta el 31 de diciembre de 1964 que ya hubieren pagado el impuesto sobre la renta en el momento de su distribución; si se distribuyeren reservas de capital o capitalizadas por las que el contribuyente no hubiera pagado el impuesto sobre ganancias distribuibles mencionado, se cubrirá el impuesto de un quince por ciento.

Se pagará un impuesto de quince por ciento por los dividendos-reinvertidos en la suscripción y pago de aumento de capital en la misma sociedad por los que no se efectuó la retención del impuesto en los términos de las disposiciones vigentes de 1966 a 1972, inclusive. Este impuesto se deberá de pagar cuando la sociedad se disuelva o reduzca su capital por reembolso a los socios.

Para los efectos del presente artículo se entenderá que cuando el capital social se disminuye por reembolso a los socios o cuando se liquide la sociedad, se dispone en primer lugar de las utilidades por las que se deba pagar impuesto de quince por ciento en los términos de este artículo.

En los demás casos, inclusive cuando se hubieran entregado acciones por concepto de capitalización de reservas o pago de utilida-

dados, se causará impuesto conforme a las disposiciones vigentes en el momento del reembolso o de la liquidación, según sea el caso.

Esta misma ley fue reformada y derogados algunos artículos -- y adicionadas diversas disposiciones fiscales por el decreto que -- fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de -- diciembre de 1984, contiene las disposiciones siguientes:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo Séptimo.- Para los efectos de los artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que se reforman y adicionan conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, se estará a las disposiciones transitorias siguientes:

I.- El procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley vigente a partir del 1o. de enero de 1985, se aplicará tratándose de pagos provisionales correspondientes a cuatrimestres o trimestres -- que se inician durante el año de 1985. Tratándose del ejercicio de -- iniciación de operaciones que hubiera comenzado durante el año de -- 1985, excepto en los casos a que se refiere el artículo 161 de la -- Ley se deberán efectuar por los cuatrimestres o trimestres compen -- didos parcial o totalmente en el año de 1985.

II.- Esta fracción habla de los aviones dedicados a la aerofumi -- gación agrícola, que el primero de enero de 1985 no hubieran sido -- totalmente deducidos, podrán continuar deduciéndolo en los términos -- de la ley vigente, así como las fracciones III y IV se hacen referen -- cia a diversas disposiciones fiscales,

CAPITULO TERCERO

REGIMEN FISCAL AGRARIO DE LOS EJIDOS Y DE LAS COMUNIDADES

a) EJIDO: Definición. Ejido es el conjunto de bienes territoriales -- que reciben a través del reparto agrario, un grupo de núcleos de pobla- ción. El Régimen Fiscal Agrario de los ejidos y de las comunidades lo encontramos en los artículos que a continuación mencionamos:

Artículo 106.- El régimen fiscal de los ejidos se sujetará a las- bases siguientes:

I.- Los Municipios, los Estados y la Federación no podrán impo- ner sobre la propiedad ejidal más que un impuesto predial;

II.- Entretanto se hacen los estudios para calcular la rentabili- dad de las tierras ejidales, el impuesto predial se causará aplicando las tarifas que señalen las leyes fiscales sobre el valor fiscal de - cada clase de tierras;

III.- Cualquiera que sea el procedimiento que se siga para fijar el impuesto, la cuota asignada por contribución a los ejidos no podrá -- exceder del 5 por ciento de la producción anual comercializada de los mismos. Este porcentaje se calculará siempre teniendo en cuenta los -- precios rurales de la producción de que se trate;

IV.- Mientras que duren las posesiones provisionales, los ejidos - pagarán: en el primer año cuando más el 25 por ciento del impuesto -- predial que les corresponda, y en los subsecuentes, el impuesto se les - aumentará en un 10 por ciento cada año, hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la resolución presidencial, los ejidos quedan -- obligados a pagar la cuota íntegra que les corresponda; pero no podrá- extinguirse el pago de las diferencias entre las cuotas parciales que le-

prestación en numerario, ni en forma de contribución indirecta.

Ref.- Art. 197 no modificado.

Artículo 108.- El régimen fiscal de los bienes comunales se sujetará a los preceptos contenidos en este capítulo, en cuanto los sean aplicables.

b) COMUNIDADES.- Son los núcleos de población que tienen capacidad para disfrutar en común las tierras que les pertenezcan.

El Régimen Fiscal de los núcleos de comunidades, se rigen de acuerdo con los preceptos mencionados, o sea, en los mismos preceptos en que se rigen los núcleos ejidales.

Ahora bien, el maestro escríto de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Licenciado Raúl Lemus García nos comenta al respecto y nos dice que "el régimen fiscal de los ejidos y de las comunidades, de que la Ley Federal de la Reforma Agraria establece, como ya lo hacía el Código Agrario del 31 de diciembre de 1942, un régimen de excepción en materia fiscal cuyo propósito es proteger y fortalecer a los ejidos y comunidades. El Capítulo VI, Título II, del Libro Segundo de la Ley en los artículos 106, 107 y 108 que establecen un sistema específico de tributación fiscal que se aplica tanto a los ejidos como a las comunidades agrarias. Es importante destacar que la legislación de la Reforma Agraria, con el deliberado propósito de alentar el desarrollo y progreso de los núcleos agrarios, limita con toda evidencia, la facultad de la Federación, de los Estados y Municipios en materia impositiva, relacionada con la vida económica de los que le-

galmente se les hayan asignado durante la posesión provisional y el monto total de la contribución;

V.- La responsabilidad fiscal por todas las tierras ejidales corresponde al núcleo de población ejidal y obliga a todos los ejidatarios;

VI.- El impuesto predial será depositado por cada ejidatario en la Tesorería del Comisariado Ejidal, la que de inmediato concentrará el importe de dicho impuesto en la oficina fiscal más próxima que le correspondiera;

VII.- En los ejidos que se explotan individualmente, el procedimiento económico coactivo sólo podrán ejecutarlo las autoridades fiscales correspondientes y únicamente sobre la producción que pertenezca individualmente al ejidatario que no haya cubierto la cuota que le corresponda, y hasta el 15 por ciento de la producción anual de su unidad de dotación;

VIII.- Si la explotación es colectiva, el procedimiento a que se refiere la fracción anterior se ejercerá por las mismas autoridades sobre el producto de la explotación integral del ejido y hasta por el 25 por ciento de la producción anual;

Artículo 107.- Fuera de las obligaciones Fiscales de que trata este capítulo, de las que contraigan los ejidatarios conforme a las leyes de crédito ejidal y de las que expresamente autoriza esta Ley, no se podrá exigir a los miembros de un ejido o comunidad ninguna otra

De los núcleos ejidales y comunales, nos sigue comentando el respetable maestro de que los alcances, propósitos y objetivos que la Ley, - en el aspecto fiscal quedan de manifiesto en el Artículo 107, al establecer que los municipios, los Estados y la Federación no podrán imponer sobre las sociedades ejidales y comunales mas que un impuesto predial, el cual se determinará tomando en consideración la rentabilidad de las tierras ejidales y comunales y, de conformidad con las tarifas que señalan las leyes fiscales sobre el valor de cada clase de tierras. El impuesto predial autorizado legalmente, en ningún caso excederá del 5% de la producción anual comercializada, con base en los precios rurales vigentes. Durante el tiempo que los ejidos estén en posesión provisional de las tierras, con base en un mandamiento de los gobiernos de los Estados, solamente tienen obligación de pagar el 25% del impuesto predial que les corresponda durante el primer año, porcentaje que se aumentará en un 10% cada año hasta que alcance la cuota total; en la inteligencia que los ejidos quedan obligados a pagar el impuesto en su integridad, desde el momento en que se ejecutan las Resoluciones Presidenciales que, definitivamente, les dotan las tierras, sin que en ningún caso los núcleos agrarios quedan obligados a pagar las diferencias entre las cuotas parciales cubiertas durante la posesión provisional y el monto total del impuesto. La responsabilidad fiscal es solidaria por cuanto obliga a todos los ejidatarios, quienes deberán depositar la parte correspondiente por la totalidad de las tierras del ejido, salvo que alguno o algunos ejidatarios obrasen con morosidad, en cuyo caso la autoridad fiscal utiliza-

rá el procedimiento coactivo económico, exclusivamente sobre la producción correspondiente a los ejidatarios rústicos y hasta por el 25% de la producción anual de sus parcelas. Estas disposiciones vienen a cambiar el sistema del Código Agrario de 1942 que autorizaba a los Comisariados Ejidales para cobrar el impuesto correspondiente a cada ejidatario, facultad que en muchos casos era utilizada ilegalmente como medio de coacción por parte de las autoridades internas de los ejidos. Los ejidatarios y comuneros, con apego en el régimen especial de tributación fiscal que fija la Ley Federal de Reforma Agraria, deben defenderse de toda contribución que al margen de la ley pretenda imponerles la autoridad fiscal. Particularmente la Fracción X del artículo 106 del Ordenamiento Legal invocado, señala que en ningún caso podrán gravarse la producción agrícola ejidal; y el artículo 107 reitera que fuera de las obligaciones fiscales que autoriza el artículo 106 de las que contraigan los ejidatarios o comuneros, conforme a las leyes agrarias, no se podrá exigir a ejidatarios y comuneros otra prestación de numerarias, y bajo la forma de contribución indirecta.

Nosotros pensamos que existe contradicción entre el artículo 106, Fracción VII, Fracción VIII y Fracción IX de la legislación agraria que comentamos, ya que las fracciones VII y VIII, disponen que los ejidos que se explotan individualmente el procedimiento económico coactivo sólo podrán ejecutarlo las autoridades fiscales correspondientes y únicamente sobre la producción que pertenezca indi-

vidualmente al ejidatario que no haya cubierto la cuota que le corresponde y hasta el 15% de la producción anual de su unidad de dotación. Y si la explotación es colectiva, el procedimiento económico colectivo se ejercitará sobre el producto de la explotación integral del ejido y hasta por el 25% de la producción anual. Por otro lado, para aunar esta contradicción, lo encontramos en el artículo 107 -- de la ley comentada que dice textualmente: "Fuera de las obligaciones fiscales de que trata este capítulo, de las que contraigan los ejidatarios conforme a las leyes de Crédito Ejidal en las que expresamente autorice esta ley, no se podrá exigir a los miembros de un ejido o comunidad ninguna otra prestación. Por otro lado, el artículo 52 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, nos dice: "Que los derechos que sobre los bienes agrarios adquirieran los grupos de población, serán inalienables, imprescritibles, inembargables e intransmisibles y, por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse con todo o en parte. Serán incontinentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contradicción de este precepto, por lo tanto llegamos a la conclusión con base a estos criterios que sostenemos, las autoridades fiscales no podrán embargar en ninguna forma los núcleos de población ejidal y comunal, ni en forma individual; aunque estos mismos se encuentren en la situación jurídica de morosos.

Parte del pensamiento que nosotros sostenemos lo encontramos -

en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y --
que a la letra transcribimos:

AGRARIO. FACULTAD LEGISLATIVA PRIVATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
EN LA MATERIA FISCAL (DECRETO 157 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE -
GUANAJUATO).

El análisis de las diversas fracciones del artículo 27 cons-
titucional, sobre todo de la fracción XI, lleva a la conclu-
sión de que es facultad privativa del Congreso de la Unión -
legislar exclusivamente en lo concerniente a la materia agrá-
ria y esta facultad de que goza el Congreso en materia agrá-
ria encuentra su complemento en la fracción XXX del artículo
73 de nuestra Carta Magna, que atribuye al Poder Legislativo
la posibilidad de expedir todas las leyes necesarias con ob-
jeto de hacer efectivas las facultades que la Constitución -
concede a los Poderes de la Unión. Dentro de este orden de -
ideas, deben convenirse en que la facultad de legislar en ma-
teria agraria forzosamente trae aparejada la facultad implí-
cita de poder determinar el régimen fiscal a que están suje-
tos los núcleos de población ejidal o comunal; y ello es así
porque la resolución del problema agrario está sujeta a múlti-
ples aspectos; no solamente el de que cuenten los campesinos
con las tierras, bosques y aguas necesarias para satisfacer-
sus problemas de subsistencia, sino también el de que el pro-
ducto que obtengan de las tierras no se vea menudado por me --

dio de impuestos estatales o municipales establecidos sin límite. Por este motivo, aunque no existe precepto constitucional expreso que determine que sólo el Congreso de la Unión puede legislar sobre el régimen fiscal a que pueden estar sujetos los núcleos de población ejidal o comunal, la facultad explícita para legislar en la materia -- agraria lleva acompañada implícitamente la potestad de determinar cuáles son los tributos que se les puede imponer. Por otro lado, el Congreso de la Unión estableció en el artículo 196, fracción I, del Código Agrario, que los municipios, los estados y la misma Federación, no podrán imponer sobre la propiedad ejidal más que un impuesto predial, y en la fracción III del precepto citado, ordena que cualquiera que sea el procedimiento que se siga para fijar el impuesto, la cuota asignada por contribución a los ejidos no podrá exceder del 5% de la producción anual de los mismos. Fuera de las obligaciones fiscales a que se refiere el artículo 196 y de las que expresamente autoriza el Código Agrario, el artículo 197 del propio Código, categóricamente ordena que: "... no se podrá exigir a los miembros de una comunidad ejidal ninguna otra prestación en su menario..." Estas disposiciones se repiten en los artículos 106 y 107 de la nueva Ley de Reforma Agraria. Ahora bien, el Congreso y el Gobernador del Estado de Guanajuato

expidieron y promulgaron, respectivamente, el Decreto - número 157 de tres de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyos artículos 5o., 6o., y 7o. permiten concluir que lo que tales normas establecen no es un impuesto predial, sino una exacción tributaria de las que la doctrina llama "contribución especial", "contribución de mejoras o mejoría", "tributo especial", "contributo" y "observación", según el autor que se consulta y que puede definirse como el gravamen, establecido por la ley, para todas aquellas personas que se benefician de manera especial con el desarrollo de una función pública administrativa, la que a su vez reporta un beneficio colectivo. - Para quienes limitan este tributo al de obras, como es específicamente al establecido en el Decreto número 157, este gravamen es la compensación pagada con carácter -- obligatorio al ente público con ocasión de una obra realizada por él con fines de utilidad pública, pero que -- proporciona también ventajas especiales a los particulares propietarios de bienes inmuebles. En esas condiciones, si, por las razones antes expuestas, la facultad -- de regular el régimen jurídico fiscal de los núcleos de población ejidal o comunal es propia y exclusiva del Congreso de la Unión y si, además, se toma en cuenta que el anterior Código Agrario establecía que los Municipios, -

los Estados y la misma Federación no podían imponer sobre la propiedad ejidal más que un impuesto predial, disposición que se reitera en el artículo 106, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, resulta evidente que el Congreso del Estado de Guanajuato, al establecer en el Decreto 157 reclamado, un impuesto adicional a los núcleos de población quejones, que ni siquiera es el predial, invade la esfera de atribuciones de la autoridad federal y, por ende, viola los artículos 14 y 16 constitucionales.

Nuestra conclusión en este tema es que si la finalidad del legislador fue promover el desarrollo, tanto social, cultural, como económico de los núcleos ejidales y comunales, a través de su régimen de excepción, de tributación fiscal, en las legislaciones agrarias de diferentes épocas, hasta la actualidad, no ha llegado a ser realidad el pensamiento de los legisladores, porque los núcleos de población ejidal y comunal siempre han vivido en situaciones precarias y de explotación en todos sus aspectos, como económicos, sociales, culturales, educativos y geográficas; en donde seguimos pensando que tanto el comunero y el ejidatario, no participan ni siquiera en la economía nacional, menos podrán pagar un impuesto que por mínimo que sea, ya que su percepción económica apenas llega para sostenerse raquéticamente comiendo tortillas, frijol y chile, que es su base alimentaria, por la plena pobreza en que vive, esto ha sido a consecuencia de que los llamados gobiernos revolucionarios solamente-

se han enriquecido a costa de estas clases marginadas y abandonadas, en contubernio con los grandes líderes demagogos que profieren en el campo, para vender a sus hermanos hambrientos y miserables y, estos mismos líderes, también se enriquecen a costa de estos marginados.

SOCIEDAD DE INTERÉS SOCIAL.

Empezaremos para ver los antecedentes de las formaciones históricas de las Sociedades Cooperativas y veremos una de las más importantes que es en Francia, tal como nos lo relata el maestro Ernesto Flores Zavala, autor del libro de "Elementos de Finanzas-Públicas Mexicanas".- En Francia es interesante conocer la situación de las cooperativas frente al impuesto de patente y al impuesto a los beneficios industriales y comerciales que equivale a nuestro impuesto sobre la renta. La contribución de patente se paga -- por todo individuo francés o extranjero que ejerza en Francia un comercio, una industria o una profesión. Esta Contribución tiene dos cuotas: una fija y otra proporcional que figuran en la tarifa de patentes. La cuota fija se señala en función de la naturaleza de la actividad que se ejerce y de la densidad de la población del lugar en que se ejerce, en tanto que la cuota proporcional varía según el valor locativo de los establecimientos comerciales o industriales. Fue federal pero ahora se trata de un impuesto local y municipal. Por los términos del artículo 264 del Código General de Impuestos Directos están exceptuadas las cooperativas agrícolas y --

sus uniones cuando tienen por objeto efectuar o facilitar todas las operaciones concernientes a la producción, transformación, -- conservación o venta de los productos agrícolas y forestales provenientes exclusivamente de la explotación de los miembros de la sociedad, cuando tienen por objeto procurar a sus miembros los -- instrumentos y productos necesarios a sus explotaciones y cuando se trata de poner a disposición de sus miembros y para su uso -- exclusivo, material, máquinas o instrumentos agrícolas.

Las cooperativas de consumo están sujetas a este impuesto -- como cualquier otra empresa. Así lo establece el artículo 263 del Código ya mencionado que reprodujo el texto de la Ley de 28 de -- febrero de 1934, que vino a romper con los precedentes establecidos en el sentido de que esta clase de cooperativas estaba exenta del impuesto. El Consejo de Estado en una resolución de 23 de febrero de 1949, sostuvo que una cooperativa de consumo estaba sometida a este impuesto. En cambio las cooperativas obreras de producción están exceptuadas como lo establece el artículo 264 del -- Código citado, que reproduce una disposición contenida en el Código del Trabajo. También están exentas las cooperativas obreras -- de producción, siempre y cuando estén bajo el control de los Ministros de Trabajo y de Finanzas, que el capital no pueda ser su criterio sino por las citadas sociedades y que sólo operen con ellas. Tampoco están gravadas las cooperativas de artesanos, las marítimas y las de banqueros.

El impuesto sobre los beneficios industriales y comerciales - recae sobre los que perciben los comerciantes o industriales, sean personas físicas o morales. Este impuesto se paga de acuerdo con la utilidad real cuando el causante ha percibido un ingreso superior - a tres millones de francos anuales, y según una base determinada -- por convenio entre el causante y la administración cuando no tiene ingresos de esta cuantía. Las sociedades son siempre gravadas de -- acuerdo con sus utilidades reales. El beneficio gravable en los tér- minos del artículo 10. del Código General de Impuestos Directos, se expresa por la diferencia de valores del activo neto al principio y aumentándolo los gastos de la explotación y de los asociados. El ac- tivo neto es el excedente de los valores de activo sobre el total - formado en el pasivo por los créditos de los terceros, las amortiza- ciones y provisiones justificadas. Lo decir, la utilidad gravable - es el enriquecimiento de la empresa en el curso de un ejercicio que se determina por la diferencia entre las situaciones al principio y al fin de ese ejercicio. Los causantes deben presentar declaracio- nes anuales antes del primero de abril, acompañando los documentos que señalan las leyes.

Están exentas de este impuesto las cooperativas agrícolas de aprovisionamiento y de compra, constituidas conforme a la Ley del - 5 de agosto de 1920 y al Decreto Ley de 8 de agosto de 1935 y las - cooperativas de producción, transformación, conservación y venta de productos agrícolas y sus uniones que funcionen conforme a las dis-

posiciones legales salvo las operaciones efectuadas en una tienda de venta al detalle distinta del establecimiento principal. Las operaciones de transformación exentas sólo comprenden los productos o subproductos destinados a la alimentación del hombre y de los animales o que puedan ser utilizados como materias primas en la agricultura o en la industria. También gozan de esta exención las uniones de cooperativas agrícolas y sus uniones que funcionen conforme a las disposiciones legales salvo las operaciones efectuadas en una tienda de venta al detalle distinta del establecimiento principal. Las operaciones de transformación exentas sólo comprenden los productos o subproductos destinados a la alimentación del hombre y de los animales o que puedan ser utilizados como materias primas en la agricultura o en la industria. También gozan de esta exención las uniones de cooperativas agrícolas y de cooperativas de consumo constituidas de conformidad con la Ley de 26 de agosto de 1936. Esta exención rige a partir del primero de febrero de 1945 y reproduce la situación existente hasta el 31 de diciembre de 1941, pues en el intermedio estuvieron sujetas al impuesto.

Las cooperativas de consumo están sujetas a este gravamen a partir del primero de febrero de 1942, pero gozan de ciertas ventajas en la determinación de la utilidad gravable porque son deducibles las ganancias provenientes de operaciones hechas con los asociados y distribuidas a éstos a prorrata de los pedidos de cada

uno de ellos. Esto se debe al carácter de restitución que tiene -- esta distribución de utilidades. Precisando esta situación, una resolución del Consejo de Estado declaró que los ingresos por multas impuestas a los socios por infracción a sus disposiciones estatutarias formaban parte de la utilidad gravable.

Las cooperativas obreras de producción están sometidas al impuesto, pero tienen derecho de deducir de la utilidad gravable los beneficios netos distribuidos a los trabajadores en los términos -- de la Ley del Trabajo; se trata de beneficios distribuidos entre -- los obreros y empleados de la sociedad en atención a sus salarios -- o según el tiempo de trabajo durante el ejercicio, sin que tenga -- importancia el hecho de que sean o no miembros de la sociedad. Se ha llegado a sostener, de acuerdo con esta tesis, que si la empresa distribuye entre sus trabajadores el total de los beneficios -- obtenidos, estos beneficios no son gravables.

Las cooperativas de crédito están sometidas al impuesto pero con deducción de los beneficios distribuidos a sus socios en relación con las cantidades que ellos tomaron en crédito. Cuando la -- cooperativa ha tomado cantidades en préstamo por las que paga intereses, éstos quedan liberados del impuesto correspondiente.

Los Bancos cooperativos de las sociedades cooperativas de -- producción están sometidos al impuesto como cualquiera otra empresa, pero estuvieron exentos del impuesto sobre utilidades excedentes. Se les permite la deducción de los beneficios distribuidos -- entre todos los clientes, asociados o no, a prorrata según las cpa

raciones realizadas con la sociedad. Si sólo se hace la distribución entre los socios sólo son deducibles las cantidades que correspondan a operaciones hechas por dichos socios.

Las cooperativas de artesanos también están sometidas al impuesto. Se les concedió una exención por ley de 21 de marzo de 1941, pero volvieron a quedar gravadas por ley de 31 de enero de 1942. Fue denegar deducir los beneficios repartidos de acuerdo con las operaciones realizadas con la sociedad. Las cooperativas marítimas están gravadas, pero fueron exceptuadas del impuesto sobre utilidades excedentes. La situación es semejante para las cooperativas de barqueros.

Como observación general, podemos decir que en aquellos casos en los que la ley francesa grava a las cooperativas, se declaran exentos del impuesto los beneficios distribuidos entre los socios y a veces aun entre los no socios, en proporción a las operaciones celebradas con la sociedad.

Como sigue relatando el maestro Ernesto Flores Zavala, en México la Sociedad Cooperativa es mencionada por primera vez en el Código de Comercio en 1989. Fue reglamentada en forma oficial en la Ley de Sociedades Cooperativas del 10 de Febrero de 1927 y sustituida por la de 12 de mayo de 1933 y ésta a su vez por la Ley actualmentee en vigor de 1938.

La definición del artículo primero de la Ley General de Sociedades Cooperativas, la define de la siguiente manera:

Ernesto Flores Zavala.- Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas.- Editorial Porrúa, S. A.

"Son Sociedades Cooperativas aquellas que reúnen las siguientes condiciones. Estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trate de cooperativas de productores; o se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye cuando se trate de cooperativas de consumidores y no perseguir fines de lucro.

En cuanto al sistema tributario de esta sociedad, nos encontramos que en los artículos 70, 71, y 77 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de los artículos 94 y 104 de la Ley General de Crédito Rural en la cual citaremos las fracciones de los artículos mencionados y de las leyes que comentamos que tienen relación con el apremio.

El artículo 70 dispone: "Los integrantes de personas morales con fines no lucrativos a que se refiere este artículo, considerarán como ganancias distribuibles únicamente que éstas les entreguen en efectivo o en bienes siempre que en este último caso, tratándose de personas físicas excedan de las cantidades que se refieren en la fracción XXXI del artículo 77 de esta Ley.

Las personas morales y los integrantes gozarán de este beneficio son los siguientes: Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen, asociaciones patronales, cámara de comercio, industria, agricultura, ganadería o pecuaria, así como los organismos que los agrupen, colegios de profesionales y los organismos que los agrupen, asociaciones, cooperativas, sociedades, uniones o mutualidades y otros organismos semejantes de la Ley Federal de Reforma Agraria, de la --

Ley General de Crédito Rural y demás ordenamientos aplicables en materia de crédito rural y agrícola y otros que menciona el artículo citado.

El artículo 71: "En el caso de sociedades cooperativas de producción, los ingresos que de la misma perciban sus socios se asimilarán a ingresos por salarios en los términos del capítulo Primero del Título Cuarto de esta Ley. Los ingresos en crédito que obtengan los cooperativistas se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

Artículo 77: - No se pagará impuesto sobre la renta de los siguientes ingresos: las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario hasta el límite establecido en la Ley Federal del Trabajo, así como las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias zonas económicas calculadas sobre la base de dicho salario cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Capítulo, así como los señalados por las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII. Esta fracción dice que lo que obtengan los ejidatarios y comuneros por la producción agropecuaria, silvícola o pesquera, y los que perciban los miembros de asociaciones, cooperativas, sociedades, uniones o mutualidades y otros organismos semejantes en los términos de la Ley General de Reforma Agraria y de la Ley de Crédito Rural y demás ordenamientos aplicables en materia de crédito rural y agrícola, así como las fracciones XIX y XX hasta la XXX del Artículo invocado.

En cuanto al artículo 144 de la Ley General de Crédito Rural --
dice: "Los sujetos de crédito señalados en las fracciones I a la frac-
ción VII del artículo 54 de esta Ley y que son los ejidos y comunida-
des, sociedad de producción rural, uniones de ejidos y comunales, --
unidades de producción rural, asociaciones de producción rural, aso-
ciaciones rurales de interés colectivo, la empresa social constitu-
da por vecindades e hijos de ejidatarios con derecho a salvo, y la
mujer campesina en los términos del artículo 403 de la Ley Federal --
de Reforma Agraria, estarán exentos del pago del impuesto sobre la --
Renta, al Ingreso Global de las Empresas, respecto de los ingresos --
que provengan de la producción agropecuaria y su beneficio, conserva-
ción, comercialización, almacenamiento e industrialización y no ten-
drán obligación de presentar las declaraciones fiscales.

De manera general pensamos que estas sociedades y uniones que --
mencionan estas leyes que hemos citado, no pagan el impuesto sobre --
la Renta por las razones de que no obtienen ganancias y los socios --
la integran con su fuerza de trabajo, mas no existe capital alguno --
que aporte cada socio, ya que éstos no perciben ningún sueldo que --
sean pagados por la cooperativa y que solamente son gravados de los --
ingresos que reciban los socios por salarios en los términos del capí-
tulo I del Título Cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y que --
no existe de este gravamen a los ingresos que obtengan los ejidatarios
y comuneros con la producción agropecuaria, silvícola e pecuaria y --
de las demás que hemos mencionado en la Ley del Impuesto Sobre la Ren-
ta y de la Ley General de Crédito Rural.

CAPITULO CUARTO .

JURISPRUDENCIA.

CONCLITO.

La jurisprudencia en relación con el régimen fiscal, en primer lugar diremos que es un conjunto de decisiones dictadas por los tribunales competentes, en cumplimiento de la Ley, para llenar una laguna de la misma, para esclarecer preceptos o unificar resoluciones judiciales, estableciendo en una sentencia única y pueden ser cinco sentencias repartidas, no interrumpidas, por otra en contrario, tal como lo afirma la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la cual la transcribimos.

JURISPRUDENCIA E IRRETROACTIVIDAD.

Es incorrecto que al aplicarse jurisprudencia formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado, pare interpretando la ley que la rige, se viere en perjuicio de los quejados el principio constitucional de irretroactividad, pues la jurisprudencia no crea una norma nueva sino solamente fija su contenido y alcance de una ya existente.

En consecuencia, si la jurisprudencia solo es la interpretación de la ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido, ya que resulta obligatorio por ordenarla así - disposiciones legales expresas. Su aplicación no es sino la misma ley vigente en la época de la realización de los hechos que constituyen el acto reclamado.

Nuestra definición la encontramos en los artículos 192, 193, -- 194, 194-Bis, 195, 195 Bis, 196 y 197 de la Ley de Amparo vigente, que

a la letra dicen:

ARTICULO 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las ejecutorias constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catreceministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las tesis que dilucidan las contradicciones de sentencias de salas.

Cuando se trate de ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, la jurisprudencia podrá formarse independientemente de que las sentencias provengan de una o de varias salas.

ARTICULO 193.- La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los juzgados de Distrito, para los Tribunales Judiciales del fuero común y para los Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en --

cinco sentencias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran.

Artículo 194.- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el pleno, por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.

ARTICULO 194 Bis.- En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo, aprobarán la tesis jurisprudencial y ordenarán su publicación en el Semanario Judicial de la Federación. Lo mismo deberá hacerse con las tesis que interrumpan o modifiquen dicha jurisprudencia.

ARTICULO 195.- Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de esas salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá fundando en pleno, qué tesis debe observarse. El Procurador General de

la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo -- de diez días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas.

ARTICULO 195 Bis.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de diez días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas.

ARTICULO 196.- Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que la sustenten.

ARTICULO 197.- Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ellas se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como aquellas que la Corte funcionando en pleno, las salas o los citados tribunales acuerden expresamente

Ley de Amparo vigente.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación.
Página 8 y 9 Jurisprudencia Mexicana.- Editorial CARDENAS.

Ahora bien, las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito, -- constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran.

CLASES DE JURISPRUDENCIA.

Se entiende por clase de jurisprudencia en cuanto a las autoridades judiciales que la establezcan, de pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de pleno de la Sala, de Pleno de los Tribunales Colegiados, de la sentencia de los Tribunales Unitarios, de las ejecutorias de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Suplenes de Justicia.

En cuanto a su materia, hay jurisprudencia en materia Civil, en materia penal, en materia laboral y en materia administrativa.

JURISPRUDENCIA INCONGRUENTE.

La jurisprudencia incongruente, es cuando dos sentencias ejecutorias tienen diferentes resoluciones sobre un mismo caso o situaciones jurídicas.

JURISPRUDENCIA CONDUCENTE.

La jurisprudencia conducente es la aplicable o de acuerdo al caso que se presenta a fin de apoyarse para resolver favorablemente a lo que se solicita, ya como lo disponen los artículos que hemos citado.

ANÁLISIS DE TESIS JURISPRUDENCIALES.

Sobre la incongruencia que al respecto pudiera existir entre la jurisprudencia y la Legislación Agraria en materia de impuestos tributarios de ejidos y comunidades, habiendo examinado dicha jurisprudencia de nuestros tribunales federales, nada encontramos sobre el particular, encontramos en cambio diversas ejecutorias, que tratan del impuesto predial ejidal los que son favorables o congruentes con las leyes agrarias. Seguramente, consideramos que se trata de que los jueces federales, magistrados y ministros de la Suprema Corte estiman que ese impuesto predial de cinco por ciento que pagan los ejidos y comunidades se ha considerado muy justo. A este respecto, comentamos que el cinco por ciento que pagan los ejidos y comunidades en base a la producción, es adecuado porque si hay producción menor, el ejidatario o comunero paga menos impuesto, pero él mismo es el perjudicado por lo que no le conviene tener poca producción, en cambio, si tiene un alto rendimiento en su producción, ciertamente pagará más pero tiene una cuantiosa producción que indudablemente le resuelve sus problemas económicos y de paso la sociedad tiene mejores satisfactores para sus necesidades, por lo que a todos conviene que el ejido y las comunidades produzcan más.

Sobre la jurisprudencia que hemos tenido a la vista, es la correspondiente que lleva por título "Agrario". FACULTAD LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, inclusive en materia Fiscal". En esta Jurispru -

dencia se establece que del análisis del Artículo 27 Constitucional, -- Fracción XI, que es facultad del Congreso de la Unión legislar exclusivamente en materia Agraria, lo cual se complementa por lo dispuesto en la Fracción XXX del Artículo 73 de nuestra Carta Magna.

En consecuencia, como lo dice la anterior jurisprudencia que es facultad del Congreso determinar el régimen fiscal de los núcleos Agrarios de población ejidal y comunal, que comprenden lo relativo a las -- tierras, bosques y aguas para satisfacer sus problemas y subsistencia.

Otra ejecutoria relativa al régimen fiscal que reglamenta entre ejidos y comunidades, es la que lleva por título "Agrario. FACULTAD LEGISLATIVA Y PRIVATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN MATERIA FISCAL (Decreto del Congreso del Estado de Guanajuato)".

En esta ejecutoria se analiza el decreto Número 157 de fecha -- 3 de enero de 1964 en la cual se dice que el Congreso y el Gobernador del Estado de Guanajuato, expedieron y promulgaron dicho decreto en el que se dice o se presume que trata de establecer un impuesto predial -- para ejidos y comunidades que esto en realidad es una exacción tributaria de los que la doctrina llama CONTRIBUCION ESPECIAL CON "TRIBUTOS Y OBLIGACIONES", lo que no es adecuado con la tributación fiscal que en consecuencia el régimen jurídico fiscal del núcleo de población ejidal y comunal es propia o exclusiva del Congreso de la Unión, como lo estableció el Código Agrario de 1942 y la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- Se entiende por régimen fiscal agrario el conjunto de disposiciones legales que aplica el Estado para que todos paguen el impuesto que nos corresponda como una obligación ineludible.

SEGUNDO.- Los impuestos los utiliza el Estado para el sostenimiento de la Administración Pública y para impulsar su desarrollo en forma positiva.

Los antecedentes en materia tributaria ejidal los encontramos en las reglas 21, 26 y la número 37 del 8 de enero de 1919; así como en los artículos -- 152 del Código Agrario de 1934, artículo 152, 160 del Código Agrario de 1940; -- así como el artículo 196 del Código Agrario de 1942.

TERCERO.- Los sistemas tributarios mexicanos son los impuestos, productos y aprovechamientos que se coteran por disposición del Código Fiscal de la Federación y de las leyes de Ingresos.

CUARTO.- Los ingresos que obtiene el Estado se denominan impuestos, productos, aprovechamientos y regalías, regulado fundamentalmente en materia federal con el Código Fiscal de la Federación, siendo:

- a) Los primeros
- b) Los segundos
- c) Los terceros
- d) Los cuartos

QUINTO.- Los impuestos en México se pagan en base al tanto por ciento sobre lo que producen las personas físicas y morales; encontrándose su fundamento legal en los artículos 31 Fracción IV y el artículo 115 de la Carta Magna.

SEXTO.- Los anteriores preceptos constitucionales para los efectos del régimen fiscal lo reglamenta el Código Fiscal de la Federación, Ley del Impuesto-Sobre la Renta, Ley del Seguro Social, Ley de Ingresos, y la Ley del Valor Agrgado.

Los ejidos se rigen para los efectos del pago de sus impuestos en lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Reforma Agraria.

Los pueblos con bienes comunales están sujetos al régimen fiscal en lo preceptuado por el artículo 108 de la citada Ley de Reforma Agraria.

Las sociedades de interés social en cuanto a su régimen fiscal, se regirán en los términos del artículo 106 Fracción VIII de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La jurisprudencia, en relación con el régimen fiscal en primer lugar diremos, en cuanto a aquélla es un conjunto de decisiones dictadas por los tribunales competentes, en cumplimiento de la ley, para llenar una laguna de la misma, para esclarecer preceptos o unificar resoluciones judiciales, estableciendo en una sentencia única que puede ser cinco sentencias seguidas, no interrumpidas - por otra en contrario.

Se entiende por clase de jurisprudencia en cuanto a las autoridades judiciales que las dictan, de pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; - de pleno de la Sala, de Pleno de los Tribunales Colegiados, de las sentencias de los Tribunales Unitarios, de las ejecutorias de los Juzgados de Distrito y - de los Tribunales Superiores de Justicia.

En cuanto a su materia, hay jurisprudencia en materia civil, en materia penal, en materia laboral y en materia administrativa.

La jurisprudencia incongruente, es cuando dos sentencias ejecutorias tienen diferentes resoluciones sobre un mismo caso o situaciones jurídicas.

La jurisprudencia conducente, es la aplicable o de acuerdo al caso que se presenta, a fin de apoyarse para resolver favorablemente a lo que se solicita, ya que de estas jurisprudencias nos habla el artículo 193 y 193 bis de la Ley de Amparo reformada.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Ernesto Flores Zavala.- Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3.- Jurisprudencia Mexicana.- Editorial Cárdenas.- México, 1980.
- 4.- Cédulo Fiscal de la Federación.- Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.
- 5.- Ley del Impuesto al Valor Agregado.- Editorial Porrúa.- México, 1978.
- 6.- Ley Agraria del 8 de diciembre de 1925.
- 7.- Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario del 29 de diciembre de 1925.
- 8.- Mario de la Cueva.- Teoría de la Constitución.- Editorial - Porrúa, S.A.- México.
- 9.- Ley del Seguro Social.- Editorial Libros Económicos.- México, 1985.
- 10.- Ley del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.- Editorial Ediciones Andrade, S.A.- México, 1986.
- 11.- Ley del Impuesto Sobre la Renta.- Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.
- 12.- José Hinojosa Ortiz.- El Ejido en México, Análisis Jurídico.- Editorial "Federación Editorial Mexicana".- México, 1983.
- 13.- Lucio Mandiata y Núñez.- Introducción al Estudio del Derecho Agrario.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1975.

14.- Lucio Mendieta y Núñez.- El Crédito Agrario en México.-
Editorial Porrúa, S.A.- México.